

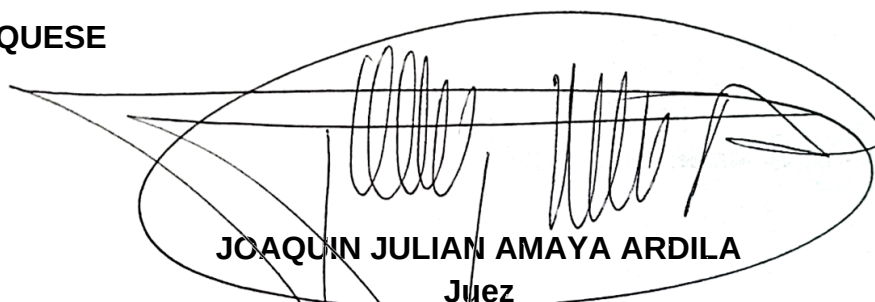


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

AGRÉGUESE a los autos el escrito allegado por la Representante Legal del Banco Davivienda (archivo 016), en atención a la citación realizada mediante auto del 07 de marzo del presente año (fl. 83), en donde informa que la compañía que representa no hará exigible la HIPOTECA constituida a favor de Davivienda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20424689, considerando que la obligación garantizada se encuentra cancelada.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 701e8e8b71933db2d96db438ff9bb1e80ea154ea244ab6079a4012c6af7f2f4d
Documento generado en 03/10/2023 06:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante escrito, obrante a folio 768, el abogado FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ, elevo solicitud de «inventarios y avalúos adicionales», en donde indicó lo siguiente: *«Como quiera que la compra de los derechos hereditarios efectuada por la señora María Alicia Castro Valero a los herederos **LUZ STELLA CASTRO, IVAN DARIO CASTRO y JONATHAN MOLANO**, que corresponden al 21.42%, fue declarada simulada consecuentemente estos derechos vuelven a la masa hereditaria de La causante Carmen Alicia Valero de Castro y por tal virtud y de acuerdo con el artículo 502 del Código General del Proceso, procedo a presentar los inventarios y avalúos adicionales»*.

El Despacho por auto del primero (1º) de junio del año que avanza (fl. 781), le indicó al togado que la figura procesal de «inventarios y avalúos adicionales», no resulta procedente en el estado que se encuentra el presente trámite, como quiera que ya existe providencia de aprobación del trabajo de partición (fl. 66), la cual, se encuentra debidamente ejecutoriada, y que lo pertinente era usar la figura de la «partición adicional» que se encuentra establecida en el artículo 518 del estatuto procesal general.

Adicionalmente, en la referida providencia, lo requirió para que subsanara unas falencias en su solicitud, creyéndose que este actuaba en representación de los señores LUZ STELLA CASTRO, IVAN DARIO CASTRO y JONATHAN MOLANO, por cómo estaba dirigido en el aparte inicial su escrito (fl. 768), cuestión que está siendo aclarada en el memorial que antecede, en el sentido de que el abogado solo actúa en representación de la señora LUZ STELLA CASTRO.

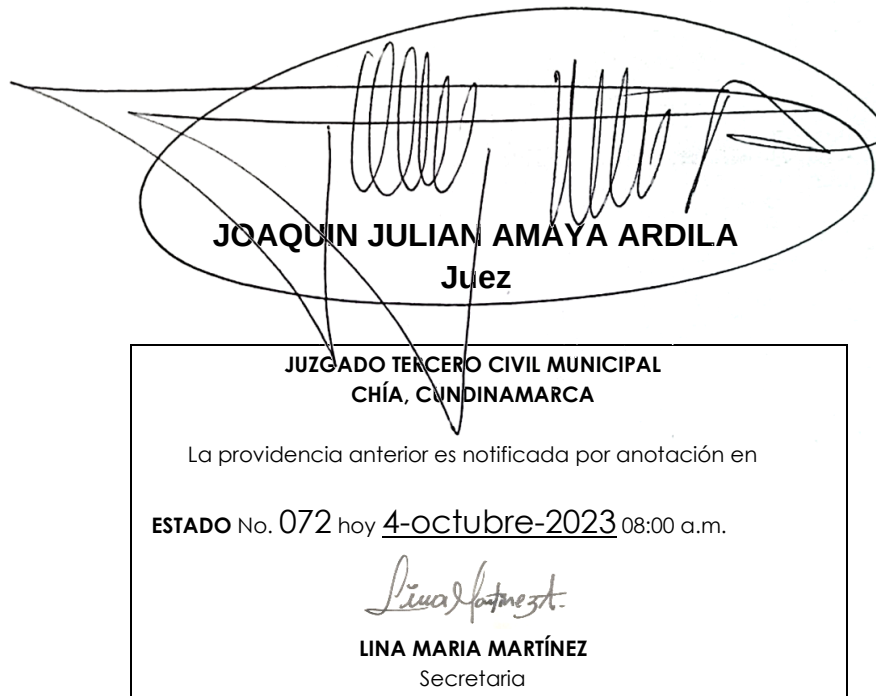
De los requerimientos realizados mediante auto del primero (1º) de junio, solo se ha atendido lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º, ello, en escrito obrante a folio 785, se allegó el poder conferido por la señora LUZ STELLA, la prueba del parentesco de esta con la causante y el certificado del avalúo catastral legible del bien (fl. 787, 788 y 789).

Sigue sin darse cumplimiento a lo exigido en el numeral cuarto de la aludida providencia¹. Luego, y atendiendo el memorial obrante a folio 802, no se accederá a lo allí deprecado y se continuará sin dar trámite a su solicitud de inventarios y avalúo adicionales, hasta que no se adecue su petición a la norma pertinente (Art. 518 CGP). Es carga del togado elevar las solicitudes que pretende de forma correcta, y si bien corresponde al Juez la interpretación de las normas que para el efecto apliquen, existen cargas procesales que no pueden ser suplidas mediante la labor del Juez, como lo que se busca en el presente asunto (una partición adicional), además, que en el trámite se le ha venido indicando al togado, la forma como debe presentar la solicitud.

¹ 4º. Ajuste la solicitud presentada a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 518 del C.G.P, relacionando los bienes que no fueron tenidos en cuenta en la adjudicación o que aparecieron con posterioridad a la liquidación de la sucesión, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, con indicación del valor estimado de los activos.

Así, aunque el apoderado exprese su rechazo en contra del llamado de atención que se le hiciera mediante auto del 10 de agosto ogaño (fl. 799), en donde si bien se advierten algunas imprecisiones del Juzgado, lo cierto es que se continua sin el cumplimiento de parte de lo exigido en el proveído del primero (1°) de Junio, en su numeral cuarto, por lo cual no existen razones para que el Juzgado deba reconsiderar su decisión del 10 de agosto, manteniéndose todo lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30fe9cb1cee2a23192343194ad8cb74c2427e1fcf24c1e6daf4b18a69d57f2da

Documento generado en 03/10/2023 06:40:58 PM

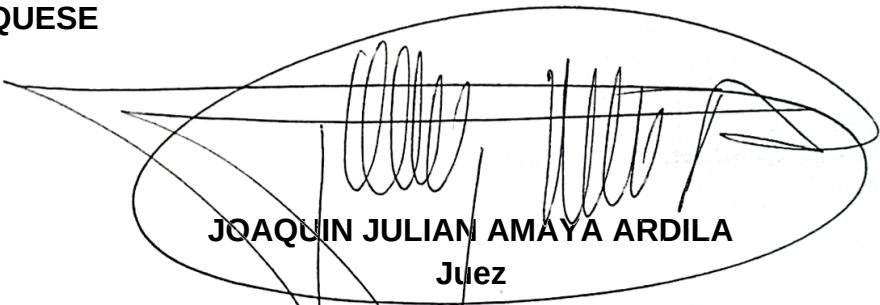
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede (fl. 118), por medio del cual se solicita reconocer personería judicial a PAULA XIMENA PAIPA MALDONADO, en calidad de apoderada de la demandante, en virtud del poder de sustitución allegado (fl. 122), el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que quien esta sustituyendo el poder, no es el abogado reconocido en el presente trámite (Ver. Auto Fl. 106).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e749e58d3b24f9384788719385808eae6359bca9ab6d6970b92e7082cd870e07**
Documento generado en 03/10/2023 06:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 134)

Ahora, respecto al acuerdo de exoneración suscrito entre el demandado y uno de sus hijos, el Despacho no se pronunciará al respecto, como quiera que allí no se eleva ninguna solicitud al Juzgado, lo cual tampoco ocurre con el memorial con el cual se aporta el documento al plenario.

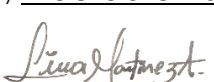
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b365dc3168af7527eb1c6143c5a4679326ac288dd99e599f86ae605c39c9936b**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

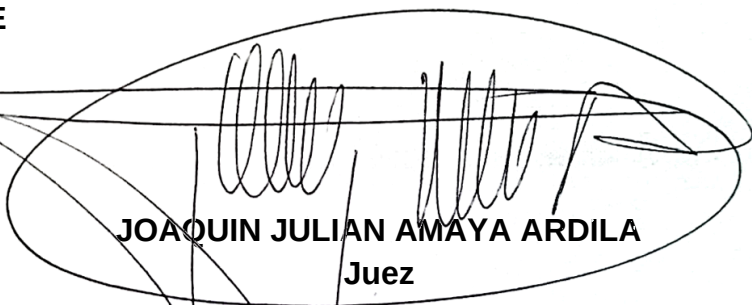


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA (fl. 71 C.1), por medio del cual allega la liquidación del crédito, deberá **ESTARSE** a lo resuelto en autos del 08 de septiembre de 2022 y 09 de marzo del año que avanza, en donde no se atendió las solicitudes presentadas, como quiera que la referida profesional del derecho, no es la apoderada reconocida en el asunto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c894815e9340f4ea7d9f595ebe2f956caf7055e47edb0533f3296d94fdf54af7**
Documento generado en 03/10/2023 06:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

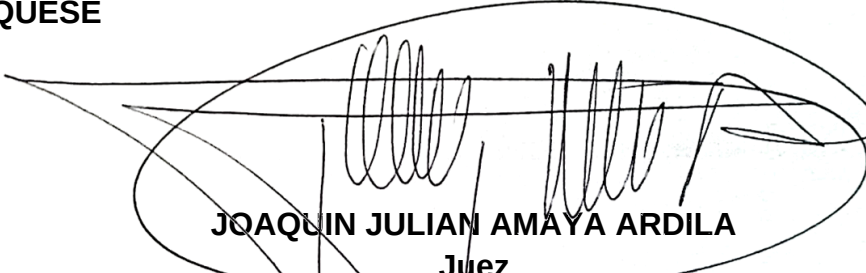


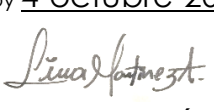
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandada (fl. 68), por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho no accede a lo deprecado, toda vez que no se cumple con el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P., esto es, no presentó la liquidación del crédito, mediante la cual le demuestre al Juzgado que efectivamente se encuentra saldada la obligación.

Se pone de presente al profesional del derecho que la solicitud debe venir acompañada con la actualización de la liquidación del crédito, como quiera que en el asunto existe una liquidación aprobada, pero con intereses liquidados hasta el 30 de noviembre de 2022, debiéndose actualizar el estado de la obligación a la fecha en que se haga la solicitud de terminación, carga que corresponde a la parte interesada, si desea que se declare la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afbdfef112f098a6e5cfa607581ac7544bfc2fd840432ee8f53df3867660c00**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:48 PM

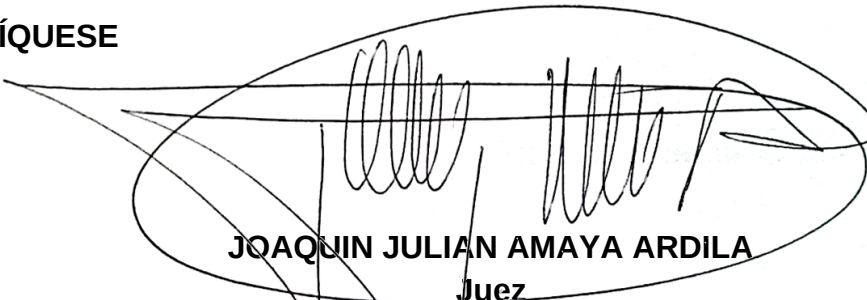
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 64)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d1f1097dc5d064580114571a2ec74b8d2411d171fcc7f74ac613ecc2a24758**
Documento generado en 03/10/2023 06:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

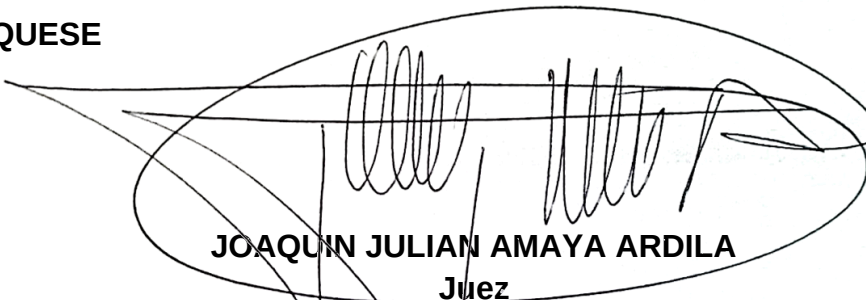


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 141), de ordenar la inscripción del demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos - REDAM, de que trata la ley 2097 de 2021, se tiene que mediante auto anterior se dispuso correr traslado al demandado para que en el término de cinco (5) días, expusiera una justa causa que no le haya permitido cumplir con la obligación en favor de sus menores hijos que acá se ejecuta; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la referida ley. El requerido no se pronunció al respecto, guardando silencio.

Ahora, conforme al Art. 5º de la ley 2097/2021, en su numeral 5ª, establece que dispuesto el registro debe comunicarse a la entidad designada por el Gobierno Nacional el monto de la obligación pendiente hasta la fecha de la comunicación, y toda vez que la última liquidación realizada en el asunto, data de marzo del año 2022 (fl. 146), se **REQUIERE** a la apoderada de la demandante, para que proceda a actualizar la liquidación del crédito, en aras de poder dar cumplimiento a lo señalado en la norma al momento de comunicar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a la entidad encargada de la operación de este último.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d57cd4adcfac1d5a940cbcef918f909bc7ce2841c48438034595f1741d2ee3**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

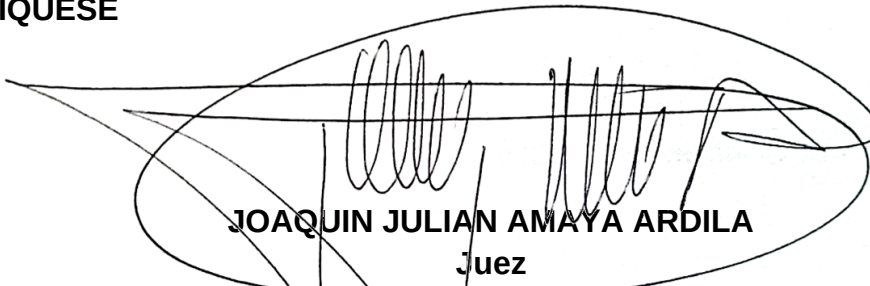


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone **REQUERIR**, a las siguientes entidades financieras, BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE OCCIDENTE - BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO CITIBANK. - BANCO AGRARIO. - BANCO POPULAR. - BANCO BBVA. - BANCO COOMEVA. - BANCO DE BOGOTA. - BANCO ITAU. - BANCO PICHINCHA. - BANCO BANCOMPARTIR. - BANCO GNB SUDAMERIS. - BANCO FALABELLA. - BANCO CREDIFINANCIERA, para que informen al Despacho el trámite dado al Oficio No. 0870/2022, radicado en la entidad el 21 de diciembre de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria expídase el respetivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54a3d35373e33715a110111ac5cdb85fac112dd4812e2185211ed0bc02350893

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Recibida las respuestas por parte de la (i) Secretaria de Planeación Municipal de Chía y el Instituto de Desarrollo Urbano, (ii) la Agencia Nacional de Tierras, (iii) la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, (iv) la Fiscalía general de la Nación, (v) la Personería Municipal de Chía, (vi) el IGAC y (vii) la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y no encontrando impedimento en las respuestas allegadas que impida el trámite de la presente acción, el Despacho procederá a continuar con el estudio de la demanda.

Ahora, respecto a las respuestas de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (archivos 019, 031 y 050), en donde la entidad informa al Juzgado, sobre el trámite administrativo de clarificación de la propiedad, sin que a la fecha se haya definido el mismo, más sin que ello constituya impedimento para dar continuidad a la presente acción, por lo que el Juzgado procederá a dar continuidad al trámite, y estará a la espera de la respuesta final de la ANT, frente a la cual, llegada la oportunidad, se tomara la decisión pertinente, atendiendo a las resultas del procedimiento de clarificación de la propiedad del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-886759.

En razón a lo expuesto, y en aras de dar continuidad al presente tramite, se DISPONE:

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que se aclaren las pretensiones 1º, 2º, 3º y 4º, en el sentido de precisar que es lo que se pretende. En las referidas pretensiones se solicita que «*Se declare por vía de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO que los señores...*», de donde se podría interpretar que la acción que se instaura es una declaración de pertenecía; no obstante, al inicio del escrito de demanda, se habla de una acción de «titulación de la posesión», en los términos de la Ley 1561 de 2012. Luego, deberá precisar cuál de las dos acciones es la que se instaura para el asunto.

2.- Amplié los hechos de la demanda, en el sentido de informar sobre cada una de las anotaciones que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, que advierten sobre inscripciones de demanda en otros procesos de pertenencia, he incluso de sentencias que han declarado el derecho de propiedad sobre el bien. Dicha información es supremamente importante para determinar que no se esta prescribiendo un bien sobre el cual ya se reconocieron derechos en otros procesos judiciales.

3. Para que dirija la demanda únicamente contra los titulares de derechos reales principales sujetos a registro y las personas indeterminadas (Art. 11 literal a) y Art. 14 Núm. 2 Ley 1561/2012).

Se pone de presente al demandante que las personas contra quien se dirige la demanda, no son titulares inscritos de un derecho real. Del estudio del certificado de tradición, en su anotación primera, el señor Isaac Canasto, adquirió fue derechos y acciones herenciales, lo cual no transfiere la propiedad, lo que se trata de una falsa tradición inscrita (Al respecto puede verse la respuesta de la SNR – archivo 051).

4.- Para que de cumplimiento a todo lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, respecto a los demandantes que se señala tienen unión marital de hecho vigente o son casados, y aporte la prueba del vínculo entre estos.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 581a001cbf74a06c3c51831306c4402e819deb8adbbf8b82f771de8510350c61
Documento generado en 03/10/2023 06:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

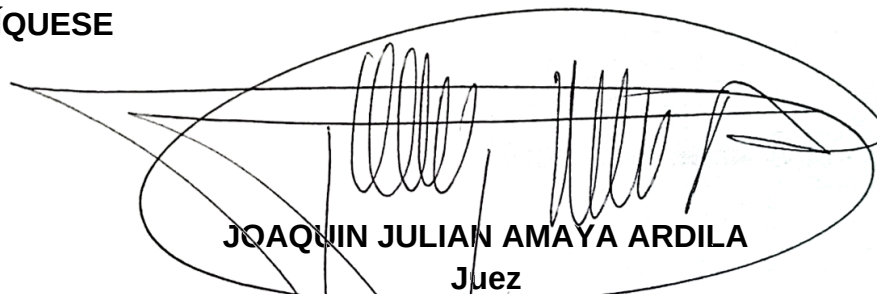


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 101), el Despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que se está incluyendo valores que no fueron librados en la orden de pago, esto es, los intereses de mora, ya que como puede observarse, no fueron solicitados con la demanda.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy **4-octubre-2023** 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7d4684a337b9bff30637568d5b25bb44cd0ee2932829d42ccd098031bc5c2e**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

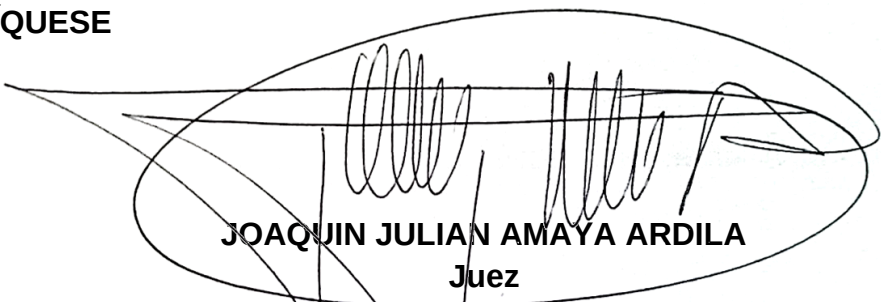


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede (fl. 356), por medio del cual la apoderada de la ejecutante señalada que continuaran con la suspensión del proceso de la referencia, el Despacho accede a la misma, por lo que dispone mantener **LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el termino de 30 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba9fb722a7378145fb7a1b08f9282af44ab538257aa2611bed486e07333fa3b**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

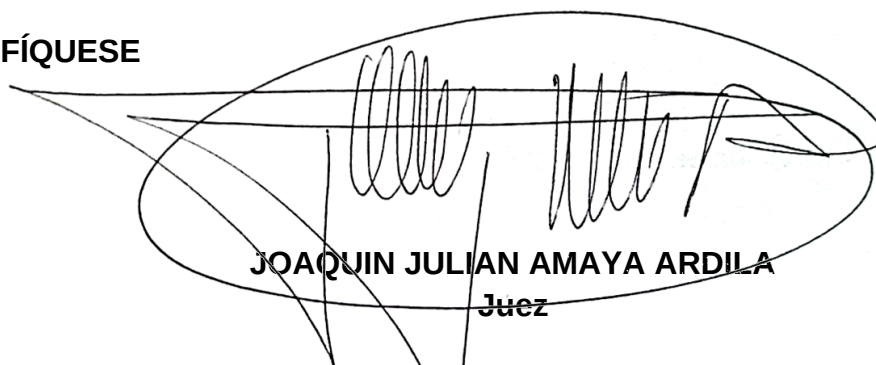
Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 233 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería a la Dra. LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte, respecto de la liquidación del crédito presentada (FL. 230), el Despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que no se está realizando la operación aritmética de liquidación de los intereses de mora, mes por mes.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072 hoy <u>4-octubre-2023</u> 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01e2ce856eecea10843c0a7351043d2242451c9ef22503a2a55d12e56024ac0**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:55 PM

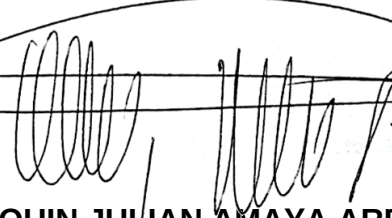
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 160)

NOTIFÍQUESE

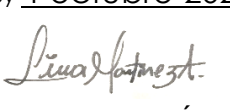


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab2c0d731f1ca0c1679dcde56440f771fb5e31810312cea1ec1b058e2327d33**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:38 PM

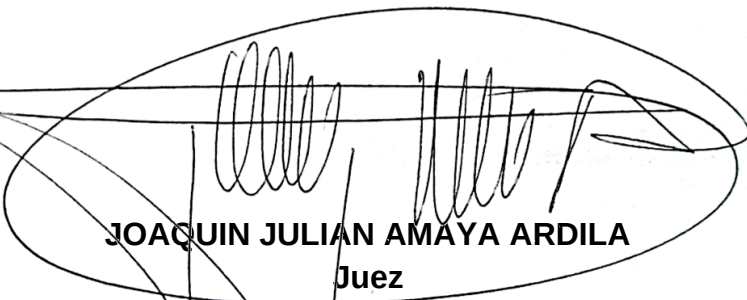
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 119)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3131071d46c86fcb427947edcdecce7df2ddcd91113ba60ef69eb839c3a3e7c**
Documento generado en 03/10/2023 06:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 27 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que lo liquidado por intereses moratorios difiere de la liquidación realizada por el Juzgado (fl. 32).

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 32 C.1, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 840.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 849.596,86
Total a Pagar	\$ 1.689.596,86
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.689.596,86

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

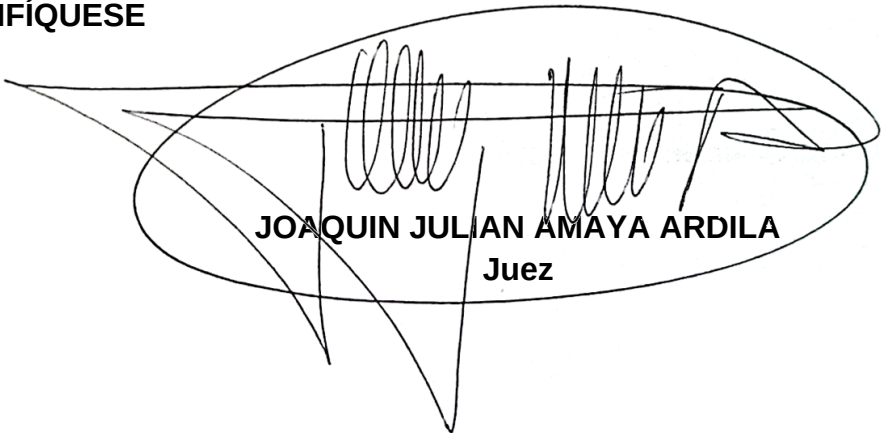
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la liquidación en firme.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 30) toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f95103029f88e2cacd0cf8321a276859344e1a13e656535bc1f98217f5662a2
Documento generado en 03/10/2023 06:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Por ser presentada la reforma de la demanda (Fl. 60 C.1), conforme a los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., en concordancia, con los artículos 82 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

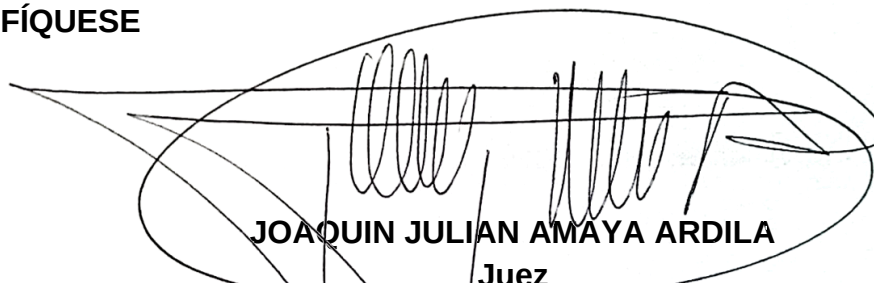
PRIMERO: ADMITIR la anterior REFORMA DE DEMANDA DECLARATIVA – REIVINDICATORIO DE DOMINIO incoada por la sociedad TVAINS INTERNATIONAL S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA LUCIA MARTÍNEZ CIFUENTES.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso; lo anterior, en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada de la presente reforma, por el termino de veinte (20) días.

En lo demás, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 30 de marzo del presente año (fl. 52).

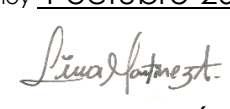
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47df9307e0c70d0bcac2bc9c30d5c26be121b5740652deaea5e94530408f7fbe**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



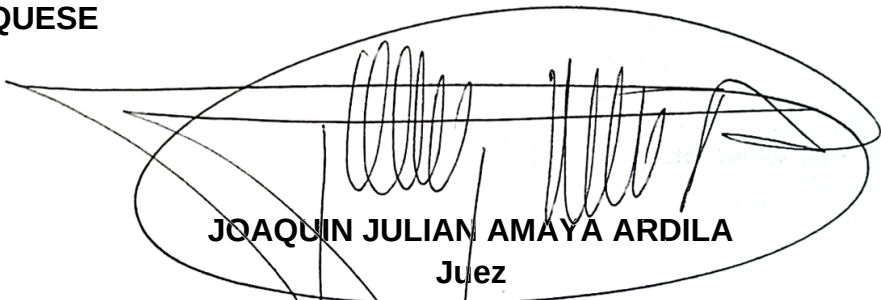
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 04 de mayo ogaño (fl. 21).

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbc0d433f47098b15131e1e0c31f81f8b5d0e739b0896b845c2826ae7fa0bc3**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:44 PM

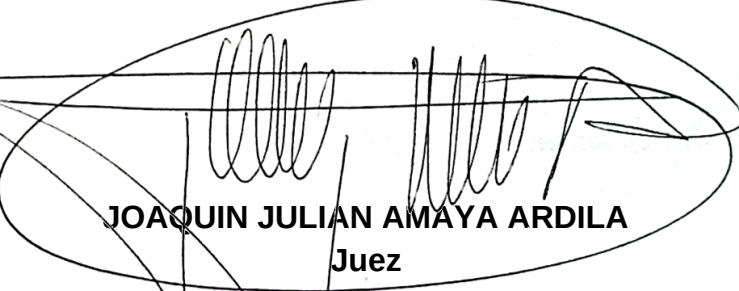
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 154 al 157)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65974934daece5af711796915fc3e401a11b8335bf7f64c2a7b1c3e8f81f5f40
Documento generado en 03/10/2023 06:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2023-00206-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORES DÍAZ P.H. S.A.S
DEMANDADO: EDIFICIO TORRE BARCELONA DE CHÍA P.H
SENTENCIA: - 51 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad ADMINISTRADORES DÍAZ P.H. S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de EDIFICIO TORRE BARCELONA DE CHÍA P.H, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$2.637.200,33 M/Cte., por concepto de capital insoluto de la Factura electrónica de venta No. AP-12, exigible el 13 de enero de 2023.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 14 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de \$1.793.050,35 M/Cte., por concepto de capital insoluto de la Factura electrónica de venta No. AP-28., exigible el 07 de febrero de 2023.

4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 08 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

Que entre la sociedad ADMINISTRADORES DÍAZ P.H. S.A.S y la copropiedad EDIFICIO TORRE BARCELONA DE CHÍA P.H, existió un contrato de prestación de servicios de administración desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022 y desde el 01 de enero de 2023 hasta el 10 de enero de 2023.

Indica que la sociedad demandante expidió la Factura electrónica de venta No AP-12, de fecha 14 de diciembre de 2022, presentada y aceptada para pago el 14 de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2023, por la suma total de \$4.637.200,33; que sobre la factura electrónica de venta No AP-12, se recibió un abono por la suma de \$2.000.000, por lo que se adeuda actualmente a capital una suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS PESOS M/CTE (\$2.637.200,33).

Que de igual forma, la demandante expidió la factura electrónica de venta No AP-28, de fecha 07 de febrero de 2023, con fecha de vencimiento de 07 de febrero de 2023, por valor de \$1.793.050,35, la cual que se encuentra en mora para su pago y no ha sido objeto de abono a capital o intereses.

A lo deprecado, accedió el Juzgado mediante auto calendado el 11 de mayo del año que avanza, librando mandamiento de pago¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

La demandada se notificó de la orden de pago en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022², y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, describió el traslado de la demanda, en

¹ Folio 51 C.1

² Folio 112 C.1

donde formuló las excepciones de mérito de «compensación, cobro de lo no debido y temeridad y mala fe»³.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, por auto del 29 de junio del año en curso⁴; allegándose pronunciamiento por el apoderado de la ejecutante⁵.

Mediante proveído del primero (1°) de agosto de 2023⁶, el Juzgado citó a las partes a audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas, fijándose como fecha para esta, el día 06 de septiembre ogaño.

Realizada la diligencia en la fecha programada, en donde se practicó el interrogatorio de las partes y la prueba testimonial, y una vez presentados los alegatos por las partes, el Juzgado procedió a dictar el sentido del fallo, en donde se negaron las excepciones de mérito de compensación y cobro de lo no debido, respecto de la factura AP-12, y se declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, frente a la factura AP-28.

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir la correspondiente decisión por escrito, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y

³ Folio 57 y 94 C.1

⁴ Folio 112 C.1

⁵ Folio 115 C.1

⁶ Folio 190 C.1

adecuación al debido tramite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo la sociedad ADMINISTRADORES DÍAZ P.H. S.A.S., beneficiaria del título ejecutivo que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, dos facturas electrónicas de venta No. AP-12 y AP-28; la primera con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2023, por la suma de \$4.637.200⁷; y la segunda, con fecha de vencimiento el 07 de febrero de 2023, por la suma de \$1.793.050⁸. Se aclara que sobre la factura No. AP-12, solo se solicitó ejecución por la suma de \$2.637.200.

El título reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 772 y siguientes del Código de Comercio, así como con las disposiciones del artículo 617 del Estatuto Tributario, como normas especiales.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la

⁷ Folio 03 C.1

⁸ Folio 07 C.1

obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formuló las excepciones que denominó: «(i) compensación, (ii) cobro de lo no debido y (iii) temeridad y mala fe.

La primera de las exceptivas se fundamenta en el hecho de que entre la demandante y la demandada, existió un contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal, cuya fecha de inicio fue el 19 de mayo de 2022; que en la cláusula quinta del aludido contrato, se estipuló como valor por los servicios prestados la suma de tres millones quinientos noventa pesos M/CTE (\$3.590.000), incluido IVA; adujo que «...el día 26 de octubre de 2022, la empresa Administradores Díaz P.H. S.A.S., libró la factura electrónica de venta AD- 104 por concepto de “servicio mes de octubre 2022”, por valor de \$4.637.200,33. (...) El valor [facturado] fue girado a Administradores Díaz el día 3 de noviembre de 2022. En este orden de ideas, nótese que lo pactado según la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios de administración por visitas y contabilidad era \$3.590.000 incluido IVA, y lo que se giró por dichos servicios fue \$4.481.328, es decir, hay una diferencia de \$891.328 que el aquí demandante, percibió de más, así como el valor en la retención en la fuente por valor de \$155.872,28, sin ningún fundamento».

Agrega frente a esta misma excepción que, «[e]l día 28 de noviembre de 2022, la empresa Administradores Díaz P.H. S.A.S., libró la factura electrónica de venta AD- 118 por concepto de “servicio mes de noviembre 2022”, por valor de \$4.637.200,33. (...) El valor [facturado] fue girado a Administradores Díaz el día 1 de diciembre de 2022. En este orden de ideas, nótese que lo pactado según la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios de administración por visitas y contabilidad era \$3.590.000 incluido IVA, y lo que se giró por dichos servicios fue \$4.481.328, es decir, hay una diferencia de \$891.328 que el aquí demandante, percibió de más, así como el valor en la retención en la fuente por valor de \$155.872,28, sin ningún fundamento».

Que en virtud de lo anterior, Administradores Díaz P.H. S.A.S., es deudor del Edificio Torre Barcelona Chía, por la suma de dos millones noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos con cincuenta y seis centavos (\$2.094.400,56), atendiendo a los valores pagados de mas en las facturas AD-104 y AD-118⁹. Sumas de dinero que pretende sean compensadas.

Ahora, respecto a la excepción segunda, se alegó que en virtud del contrato de prestación de servicios que existió entre las partes, en donde el valor de los servicios prestados se pacto en la suma de \$3.590.000, según la cláusula 5°, en la

⁹ Folio 81 y 85

factura AP- 12, expedida por un total de \$4.637.200,33, por concepto de “servicio mes de diciembre de 2022”, existe un cobro de lo no debido; que como «[l]a demandada manifestó en el libelo introductorio, que mi representado hizo un abono de dos millones de pesos (\$2.000.000) respecto a la factura AP-12, por lo que eventualmente, lo que se debería de dicha factura, y en caso de no prosperar la anterior excepción de la “compensación”, es la suma de un millón quinientos noventa mil pesos (\$1.590.000), y no de dos millones seiscientos treinta y siete mil doscientos pesos con treinta y tres centavos (\$2.637.200,33), (...)».

De igual forma, arguye que se configura un cobro de lo no debido, respecto de la factura AP-28, por concepto de «servicio 10 días de enero 2023», porque la empresa Administradores Díaz PH. S.A.S., dejó de ejercer la administración del Edificio Torre Barcelona Chía, el día 31 de diciembre de 2022.

Por último, sobre la tercera excepción, denominada «temeridad y mala fe», manifestó que, «[d]e la mano de la segunda excepción (...), va la evidente mala fe con que actúa la parte actora- Administradores Díaz P.H.- respecto a mi representado, al poner en movimiento el aparato jurisdiccional, para pretender cobrar ejecutivamente sumas de dinero por servicios que no prestaron, y por encima de lo contratado. Actúan de manera temeraria y de mala fe».

De lo anteriormente señalado, se aportó como prueba: (i) Contrato de prestación de servicios de Administración Propiedad Horizontal de uso mixto o comercial suscrito entre Edificio Torre Barcelona Chía PH y Administradores Díaz PH. S.A.S.¹⁰; (ii) factura electrónica de venta AD- 104, Comprobante de egreso No. 31 de la factura AD-104 y Soporte de transferencia de la anterior factura a Administradores Díaz PH. S.A.S., efectuada el día 11 de noviembre de 2022¹¹; (iii) factura electrónica de venta AD- 118, Comprobante de egreso No. 41 de la factura AD-118 y Soporte de transferencia de la anterior factura a Administradores Díaz PH. S.A.S., efectuada el día 1° de diciembre de 2022¹²; (iv) Comunicación de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Chía, calendada 29 de diciembre de 2022, dirigida a la señora Johanna Díaz Martínez, que da acuse de recibo a su comunicación de renuncia de personería jurídica¹³; (v) Certificado de existencia y representación legal de persona jurídica Edificio Torre Barcelona Chía

¹⁰ Folio 70 C.1

¹¹ Folio 81 al 84 C.1

¹² Folio 85 al 87 C.1

¹³ Folio 89 C.1

P.H.¹⁴, y (vi) el interrogatorio de parte de la Representante Legal de la ejecutante, el cual se surtió en la diligencia del 06 de septiembre de 2023

Ahora bien, el apoderado de la ejecutante, en el escrito de réplica a las excepciones¹⁵, señaló que respecto a la primera de las defensas esgrimidas, esta no está llamada a prosperar, como quiera que la obligación que se pretende compensar, no es una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la demandante.

Agregó que en el asunto no se cumplen con los requisitos para la figura de la compensación de obligaciones determinados en el artículo 1715 del código civil, ello es: «1. No provienen del mismo género y calidad pues la obligación cobrada en este proceso ejecutivo deriva de la mora e incumplimiento en el pago de facturas electrónicas presentadas al EDIFICIO TORRE BARCELONA DE CHÍA PH., es decir la obligación suscita del incumplimiento en el pago de un título valor independiente y autónomo de relaciones contractuales entre las partes. Por parte de los demandados se escudan en la existencia de presuntos dineros pagados de más a favor de los demandantes, hecho que es FALSO y contrario a la realidad (...), que en el hipotético caso que fuese cierto el pago adicional de dineros, constituiría un incumplimiento contractual sobre el que no existe pronunciamiento judicial alguno y que en todo caso correspondería a un proceso declarativo resolver y no en un proceso ejecutivo. 2. La obligación no es líquida toda vez que no se tiene certeza del valor y exactamente la obligación que pretenden compensar, especialmente cuando no existe pronunciamiento judicial respecto a la existencia de pagos o dineros presuntamente pagados por mi representada durante su labor hacia el Edificio. 3. El dinero cuya compensación se alega por parte de los demandados no es exigible pues no consta en ningún documento que preste merito ejecutivo, no existe una fecha de cumplimiento de la obligación ni existe aceptación o reconocimiento de cualquier tipo por mi representada. 4. La demandante no es deudora de la demandada pues no se reconoce esta obligación que informa la demandada existe, (...)».

Se indicó, a su vez, que el valor por el cual fue expedida la factura AP-12, se debe a que la sociedad demandante en principio no tenía la obligación de prestar el servicio de contabilidad; que cuando se suscribió el contrato de administración, la copropiedad demandada ya contaba con un contador, razón por la cual el servicio se siguió prestando por dicha persona, porque así lo solicitó el consejo de administración de la copropiedad; que el señor MIGUEL ANGEL SOSSA, persona que era quien fungía como contador, presto sus servicios a la copropiedad hasta el mes de septiembre de 2022, razón por la cual el servicio de contabilidad fue asumido por la demandante desde el mes de octubre de 2022, siendo ello el

¹⁴ Folio 68 C.1

¹⁵ Folio 115 C.1

motivo por el que se dio el incremento en la suma de UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.047.200), respecto a la factura mensual que se presentaba ante la entidad demandada, y que la suma adicional de \$1.047.200, que se cobró desde el mes de octubre de 2023, era aprobada por el Consejo de Administración, a través de la señora JIMENA MONCALEANO, que era quien autorizaba los pagos mensuales que se realizaban, ya que tenía a su cargo el manejo del toquen bancario.

Frente a la excepción de cobro de lo no debido, se arguyo que dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que existió la prestación del servicio de administración y de contabilidad en el mes de diciembre de 2022, tal y como quedo sustentado en la excepción anterior; y que respecto a la factura AP-28, por concepto «proporcional 10 días en el mes de enero 2023», la demandante presto sus servicios desde el 1 de enero y hasta el 10 de enero de 2023, por petición del Consejo de Administración el cual les solicitó continuar a efectos de hacer empalme y entrega de documentos a la Copropiedad. Que *«Si bien la representación legal ante la Alcaldía de Chía- Cundinamarca cesó el 31 de diciembre de 2023 no significa esto que no se hubiese seguido la prestación de los servicios, aspecto que pretenden desconocer los aquí demandados. Vale la pena indicar que la factura AP-28 fue aceptada por la entidad demandada y nunca fue devuelta o rechazada en señal de repudio al cobro realizado y al servicio prestado, y en este sentido no puede pasarse por alto lo dispuesto por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008»*.

Finalmente, que respecto a la denominada «excepción de temeridad y mala fe», *«[c]ontrario a lo manifestado por la parte demandada los que actúan con temeridad y mala fe al presentar excepciones improcedentes, plagado de engaños y acusaciones temerarias y contrarias a la realidad son los demandados, quienes a pesar de poseer la información correspondiente al negocio jurídico que da inicio a este proceso, al no haber rechazado las facturas de venta presentadas, ahora pretenden no pagarlas generando una falacia para llevar a error al Despacho judicial»*.

Así bien, a efectos de resolver las excepciones planteadas, debe recordarse que en los procesos ejecutivos, en razón de lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del estatuto procesal general, cuando se proponen excepciones de mérito, se deben demostrar los hechos en los cuales se basa la censura. Las simples afirmaciones, sin prueba que las respalde, no tienen la capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante.

Lo anterior, en vista a que el derecho del ejecutante, ya es cierto, y se encuentra respaldado en el título ejecutivo base de la acción, por lo tanto, la carga de la prueba la tiene es el ejecutado, y es a él, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

En ese orden de ideas, como se indicó en audiencia del pasado 06 de septiembre, en el sentido del fallo, respecto a la factura de venta AP-12, se ordenará seguir adelante la ejecución, como quiera que ni la excepción de compensación ni la de cobro de lo no debido, se configuran para que la orden de pago sea revocada; y frente a la factura AP-28, se declarara probada la excepción de cobro de lo no debido, conforme pasa a explicarse:

La excepción de compensación, no está llamada a prosperar, como quiera que tal y como lo señala el apoderado de la ejecutante, la obligación que se pretende compensar por la demandada, no reúne los requisitos del artículo 1715 del Código Civil. Las sumas de dinero que se aducen fueron cobradas de más en las facturas AD-104 y AD-118, si en efecto ello ocurrió, corresponde a un incumplimiento contractual, que deberá ser primero debate de un proceso declarativo, en donde dichas acreencias sean reconocidas en favor del Edificio Torre Barcelona, para que una vez ocurrido ello, exista la posibilidad de estudiar la compensación de deudas con acreencias que la copropiedad tenga con la acá demandante. Pero hasta que ello no ocurra y ante la incertidumbre de las sumas de dineros que se pretende sean compensadas, la excepción formulada no se configura, por lo que deberá ser negada.

Ahora, sobre la excepción de cobro de lo no debido frente a la factura AP-12, bajo el argumento de que el servicio de contabilidad se encontraba incluido dentro del contrato de prestación de servicio, considera el Despacho que a lo largo del trámite, se pudo evidenciar que las labores de administración y contabilidad eran completamente independientes, más allá de las imprecisiones que presenta el contrato suscrito entre las partes, en algunas de sus cláusulas con relación al servicio de contabilidad. Lo cierto es que, en la denominación del contrato, el cual quedó como «CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION- PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO MIXTO O COMERCIAL», así como en el objeto del mismo, quedó desarrollado de manera precisa que el objeto de aludido contrato era el de «servicio de administración».

Sumado a lo anterior, en el asunto se pudo establecer, que las labores de contabilidad al momento de ingresar la parte demandante a ejercer los servicios de administración, eran desarrolladas por una tercera persona, esto es, el señor Miguel Ángel Sossa Rubiano, quien prestaba el servicio de contabilidad para la copropiedad desde mucho tiempo antes a la firma del contrato de prestación de servicios entre la acá demandante y la demandada. Que el señor SOSSA RUBIANO, laboró hasta el mes de septiembre de 2022, pasando a partir del mes de octubre del mismo año, a asumir la sociedad ADMINISTRADORES DÍAZ PH SAS, el servicio de contabilidad, expidiéndose un total de tres facturas en donde se incluía dicho servicio, dos facturas las AD-104 y AD-118, pagadas sin ningún reparo en su oportunidad, por la persona que aprobaba o emitía autorización en relación con los pagos, y una tercera factura la AP-12, objeto de este debate.

El señor Miguel Ángel Sossa Rubiano, en su declaración manifestó que este laboró hasta el mes de septiembre – octubre de 2022, para la copropiedad EDIFICIO TORRE BARCELONA CHÍA PH; que había prestados sus servicios en contabilidad desde antes de asumir la administración de la copropiedad la sociedad ADMINISTRADORES DÍAZ PH SAS, y que su labor era completamente independiente a la relación contractual que existía entre la copropiedad y la empresa contratada para la administración (Prueba testimonial en tiempo 1 Hora, 48 minutos¹⁶).

Bajo lo anterior, para el Despacho es Claro que las dos labores, el servicio de contabilidad y el de administración, eran completamente independientes. Luego, si la parte demandante asumió la contabilidad de la copropiedad a partir de octubre del año 2022, resulta justificado la inclusión del valor de dicho servicio de forma adicional a la suma de \$3.590.000, que era lo cobrado por servicio de administración, e incluso, a pesar de que no se haya expresado en un documento adicional como un otros sí.

¹⁶ **Juez:** ¿O sea, que la relación contractual de su ejercicio de contabilidad era con la empresa Edificio Torres, Barcelona?

Miguel Ángel Sossa Rubiano: Edificio Torre Barcelona, Claro que sí.

Juez: ¿eran ellos o fueron ellos con los que usted negoció el tema de la contabilidad?

Miguel Ángel Sossa Rubiano: Pues sí, Claro, porque pues eso fue antes de que llegaran días y así mismo de que llegara en su momento la señora Sara.

Así bien, baste lo acotado para negar la excepción de mérito de «compensación» y «cobro de lo no debido», frente a la factura AP-12 del 14 de diciembre de 2022.

Ahora, caso contrario ocurre con la excepción de cobro de lo no debido respecto de la factura AP 28 por valor de \$1.793.050, la cual se expidió por concepto de 10 días de administración del mes de enero de 2023, la cual será reconocida, declarando su prosperidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se encuentra probado que el servicio de administración incluido en la factura AP-28, en realidad se haya prestado, más allá del propio dicho de la demandante y de la declaración de quien en su momento fue subordinada de la empresa ADMINISTRADORES DÍAZ, la señora ASTRID ROJAS MACÍAS. Contrario a ello, se indicó de manera inequívoca que la labor que desarrollaba la ejecutante se realizó exclusivamente hasta el 31 de diciembre del año 2022, aportándose, además, como prueba respuesta dirigida a la señora JOHANA DIAZ MARTINEZ, Representante Legal de la Sociedad Administradores Diaz, a la renuncia como administradora de la copropiedad demandada, y certificado de existencia y representación legal expedida por la Alcaldía de Chía, en donde la señora Mónica Liliana Arévalo, asume como nueva administradora, a partir del 03/01/2023.

En suma, no existe dentro del trámite alguna prueba que acredite que con posterioridad al 31 de diciembre de 2022, se autorizó la continuidad del servicio de administración por parte de la empresa ADMINISTRADORES DÍAZ, y el hecho de que se hubiese realizado la entrega el 10 de enero del año 2023, no es indicativo de que durante dicho periodo se hubiese ejercido la actividad de administración.

Así entonces, el Despacho declarará Probada la excepción de cobro de lo no debido, respecto de la factura AP-28 de fecha 07 de febrero de 2023.

Finalmente, formula la demandada como excepción la de «temeridad y mala fe». Al respecto, señala el artículo 79 del estatuto procesal general, que:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Luego, ninguno de los presupuestos de la norma se configura en el presente asunto. La sociedad demandante se encuentra legitimada para instaurar la presente ejecución, al ser acreedora de los títulos valores base de la ejecución. Siendo ello así, la presente acción cuenta con todo el fundamento legal para haber sido instaurada, mucho más cuando como quedo comprobado en precedencia que la copropiedad demandada, se encuentran en mora de pagar la factura AP-12 por concepto de administración del mes de diciembre de 2022.

Así, sin más razones que exponer, resulta claro que la excepción formulada esta llamada al fracaso, motivo por el cual el Despacho negara la misma.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA la excepción de mérito de «compensación» y «cobro de lo no debido», respecto a la factura AP-12, así como la excepción denominada temeridad y mala fe, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de mérito de «cobro de lo no debido, frente a la factura AP-28, por lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia, se revoca la orden de pago respecto al punto 2 y 2.1.

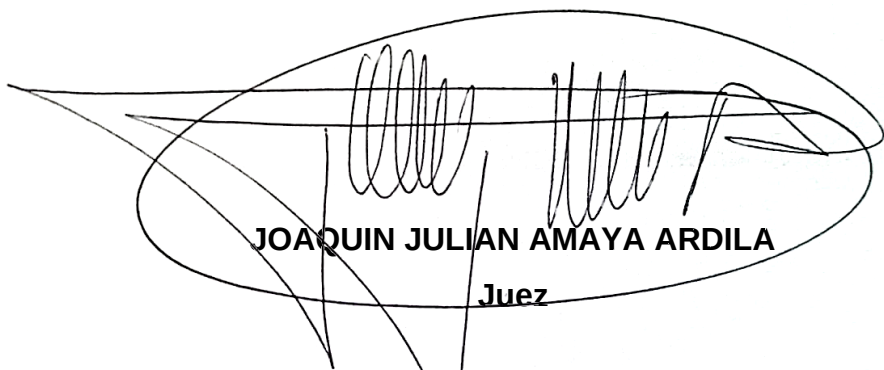
TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se

dispuso en el mandamiento de pago, frente al punto 1 y 1.1.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada a favor de la sociedad demandante, en el 50%, como quiera que las excepciones de mérito prosperaron parcialmente, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 263.720,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

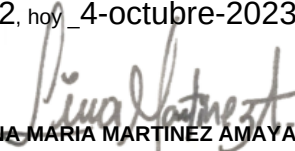


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.072, hoy 4-octubre-2023_08:00 a.m.



LINA MARIA MARTINEZ AMAYA
Secretaria

D.F.A.E

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42899e10fef1e81bcfa03dffc209f3e7b0d7e6b2e9699c2e9c49a28dfc146d1b**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

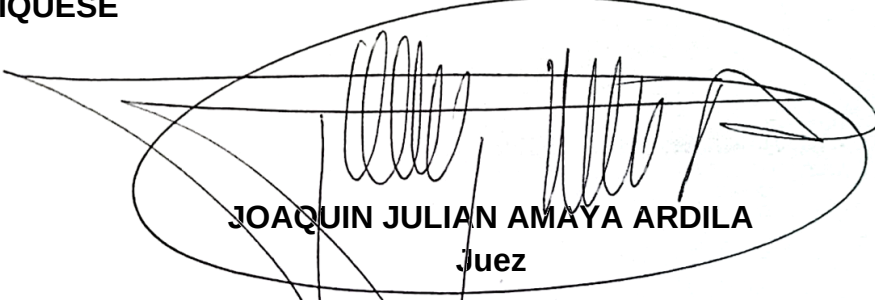
La demandada en el asunto se notificó del mandamiento de pago personalmente, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 112 y 113), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, procedieron a contestar la demanda, en donde se oponen a las pretensiones y formulan excepciones de mérito (fl. 119).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. RECONOCER personería judicial al abogado, OMAR FERNANDO CRUZ MORENO, en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 95 C.1).

2°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d50f77a684d1ce9f4a219a12387f5ecae76036fc531add97e27d9a38fe2cdfd**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

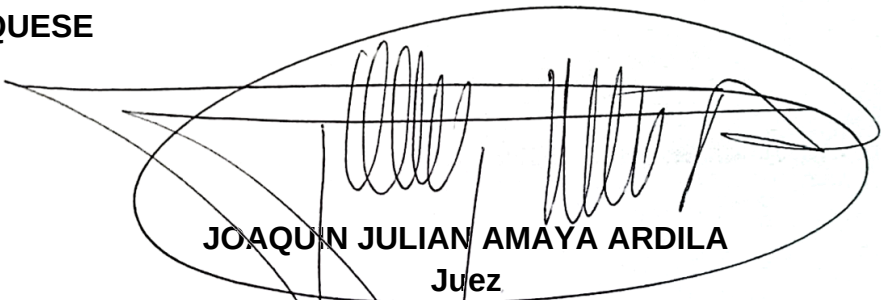
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 104 al 108 C.1), el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que la misma no se encuentra acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, los intereses moratorios se están liquidando desde una fecha diferente a la cual fue librada (16 de mayo 2023); además, que se están incluyendo sumas que no fueron ordenadas, como los intereses corrientes.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

De otra parte, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (109) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00675d00711d1290be101bb28c13ebf747b83a2ac04624069dd6e4bc5617d032

Documento generado en 03/10/2023 06:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto al escrito de excepciones previas presentado por el apoderado del demandado, DANIEL MATEO CALDERÓN AMAYA, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Establece el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., que: «*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*», es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° art. 318 *ibídem*.

En el presente asunto, el mandamiento de pago se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según constancia aportada por el demandante, obrante a folios 41 al 49 del C.1. El mensaje de datos, según acuse de recibo, fue recepcionado por el destinatario el día 16/08/2023, quedando notificado dos días posteriores, es decir, el 18 de agosto de 2023. El término para contestar la demanda y/o presentar recurso de reposición empezó a correr a partir del 22/08/2023, así para este último caso contaba el demandado hasta el 24/08/2023, y como se observa a folio 01 del C.3, el escrito de excepciones precias se presentó el 31 de agosto del año en curso, por lo que se rechazará por extemporáneo.

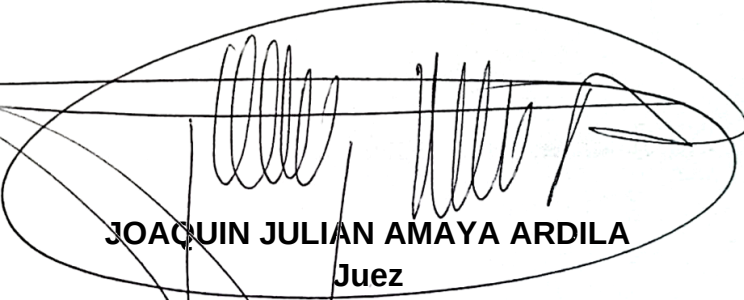
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el escrito de excepciones previas presentadas por el demandado, a través de su apoderado judicial.

Ejecutoriada esta providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072 hoy <u>4-octubre-2023</u> 08:00 a.m.
 LINA MARIA MARTÍNEZ Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e8affb92bcac474722d4a681a4cb67e79005f8809a05c17506254354f0fa09**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto, se notificó del mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 41 al 49), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, en donde se formulan excepciones de mérito (fl. 51). Asu vez, en escrito aparte, presentó excepciones previas (fl. 1 C.3).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

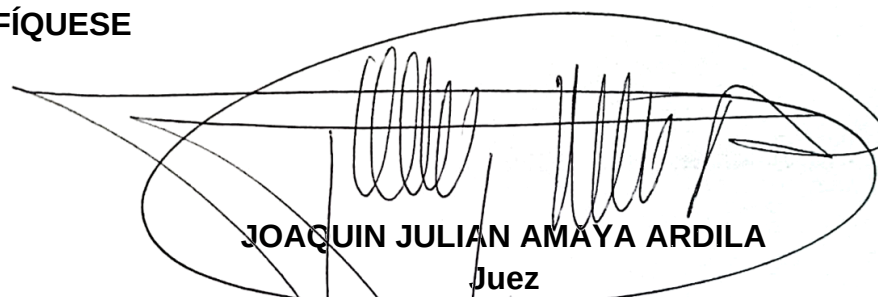
1°. Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** por contestada la demanda, por parte del demandado.

2°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA, en calidad de apoderado del señor DANIEL MATEO CALDERON AMAYA, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 55).

3°. Del escrito de excepciones previas se resolverá mediante auto aparte, de la misma fecha.

4°. Respecto al escrito de contestación de la demanda, una vez ejecutoriada la providencia que resuelve las excepciones previas se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.  LINA MARIA MARTÍNEZ Secretaria
--

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7486841b7308b8b77faf3d461b7a534d51fe025fb57257d9942db75211a290**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



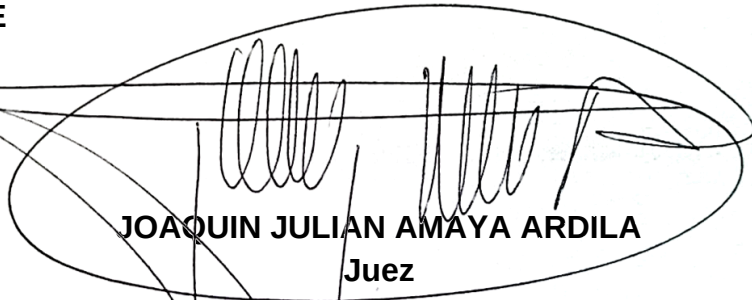
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada en el asunto, se notificó del auto que admitió la demanda personalmente, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 37 y 38), quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no recorrió el traslado de la demanda, guardando silencio.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957884964f43426427a7a5fa4b5c2171190bfb6114a28ad743af38a71954b6e0**
Documento generado en 03/10/2023 06:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el primero (1°) de agosto de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL COSTA RICA III PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra MARÍA ANGÉLICA JOJOA VILLARRAGA (fl. 24).

La demandada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 29), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

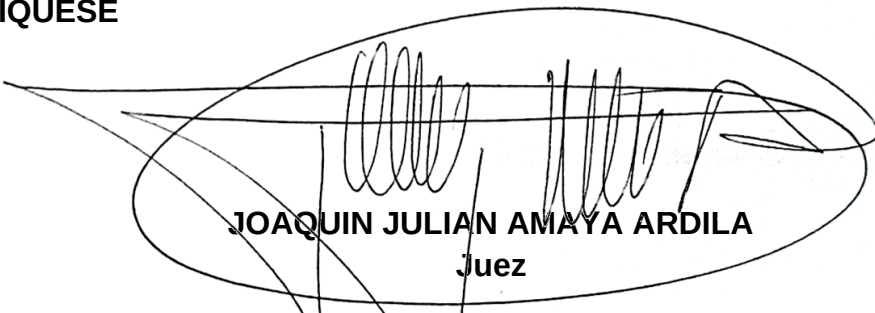
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$ 768.708, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af61042944b5abacd26282cfe0b3e768382b101f7c633599bca243804ef2a39f**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede (fl. 80), en donde la parte demandante, solicita la terminación del proceso, y adicionalmente, manifiesta que revoca el poder a su apoderado judicial, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo solicitado.

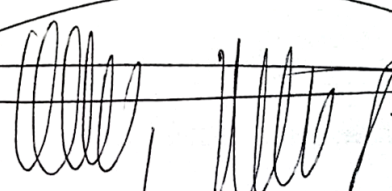
SEGUNDO. No se ordena el desglose de los documentos allegados como quiera que estos fueron enviados vía correo electrónico.

TERCERO. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO. TÉNGASE por terminado el mandato conferido al abogado, JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, quien actuaba como gestor judicial de la parte demandante (Art. 76 CGP).

QUINTO. Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir sobre la solicitud de regulación de honorarios presentada por el abogado PARDO DAZA (fl. 12 C.2).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1712eaa28b501ea8a1bae68f07f692889ddaac207a1084bc56ec780dd8a073f7**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:59 PM

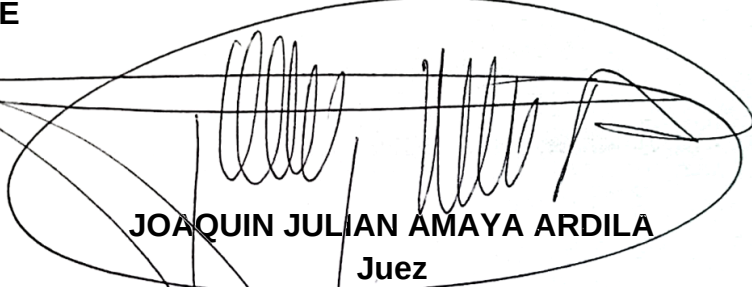
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (3) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, previo estudiar lo deprecado, se requiere al apoderado del solicitante, para que allegue constancia de la empresa de envío, en donde se certifique que la notificación de la convocada a rendir interrogatorio fue negativa. En la documental aportada no se aprecia la información del destinatario, así como la dirección a donde iba dirigida (fl. 18).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 4-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c85ad9a6f64aec581e13dd57c8fb002f0b28e55eb99737a117dca053b9c04b**
Documento generado en 03/10/2023 06:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Observado el escrito allegado de manera extemporánea, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que mediante auto de fecha 07 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante, allegará el original de los pagarés No. 1012270 y No. 1083372, y para ello, contaba con cinco (5) días hábiles, es decir, tenía hasta el 22 de septiembre de 2023, sin embargo, lo peticionado se radicó hasta el día 28 del mismo mes y año.

Es pertinente aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089, suspendió los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, y se reanudaron el 21 de septiembre de 2023. Por ende, los cinco días hábiles con que contaba la parte actora para presentar la subsanación en tiempo, correspondía a los días 11, 12, 13, 21 y 22 de septiembre de 2023.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte interesada, no remitió lo requerido en el tiempo establecido, se procederá a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 de la normatividad antes mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

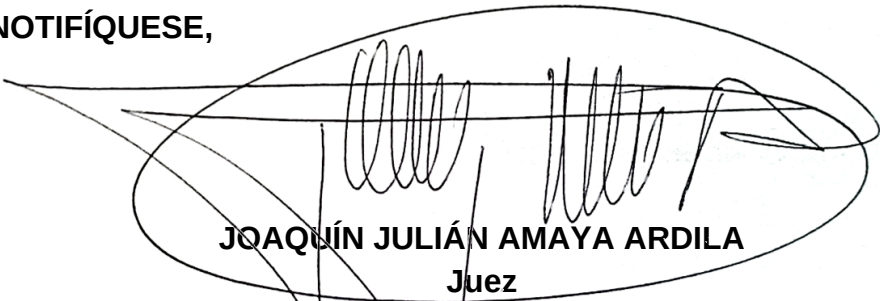
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de los Pagarés No. 1012270 y No. 1083372, al apoderado de la parte actora o a quien este autorice, siempre y cuando se encuentre acreditado en el expediente, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072 hoy 04 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c29b6ac2a3e0c924472eb41104ecbbb34ad45ad7966e1a55b0ecd7d378bbf6**
Documento generado en 03/10/2023 06:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CRISEL CAMARGO VÁSQUEZ**.

Por auto del 07 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

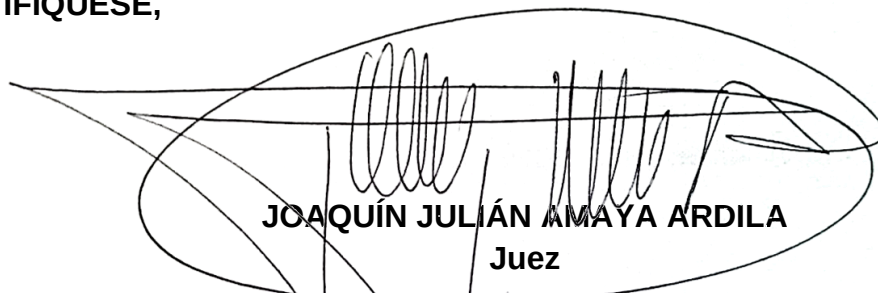
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>072</u> hoy <u>04 de octubre de 2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d0ba1ec02c8d5cb515ffa79b6fbc38ae7c09849f3e6959172f6642b534cb8a**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **LUCY ASTAIZA DE RUÍZ**.

Por auto del 07 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

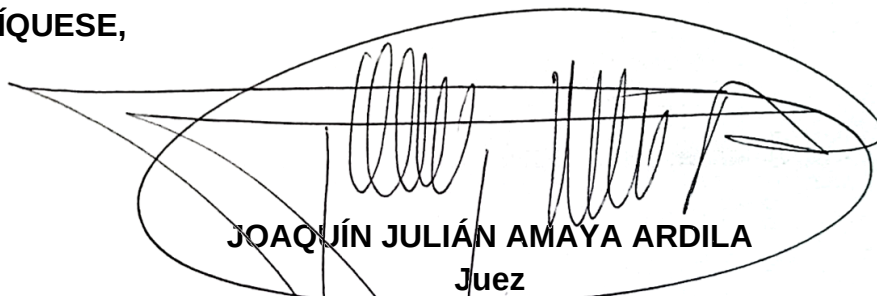
RESUELVE:

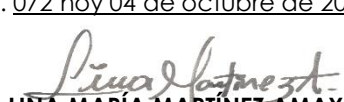
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072 hoy 04 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0140ec72b11f3f9a8fd5afa01a2c37a83bb8d92da0cc78bbd64ccd59b237630**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su calidad de acreedor garantizado, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KQY929**, del cual, figura como propietaria la señora **OLGA CATALINA VÁSQUEZ GIL**.

Por auto del 07 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

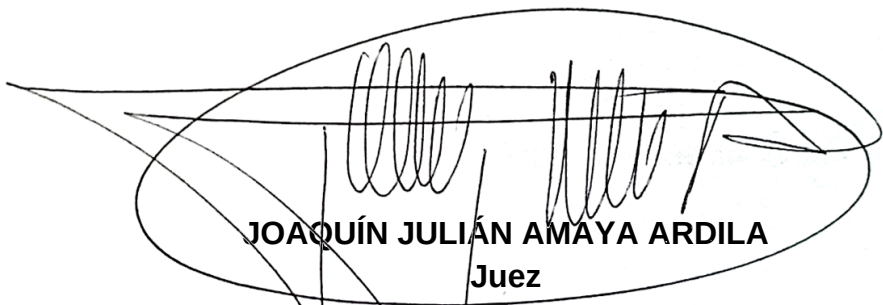
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072 hoy 04 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661544c11313fccc371aff00cffd0c0b76124cd6ad2271ab37818bfdec3e06ee**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **MARIO VEGA PINEDA**.

Por auto del 07 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

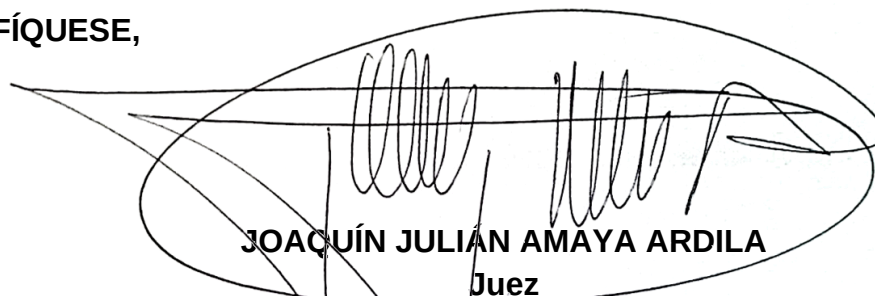
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 04 de octubre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c220dce739aac708bfb21901fda8e9225e0699650a8361311dc8accb490640**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

BAUDILIO GOMEZ ESPINEL, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de Interrogatorio de Parte, siendo convocado el señor **HÉCTOR HERNÁNDEZ**.

Por auto del 07 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

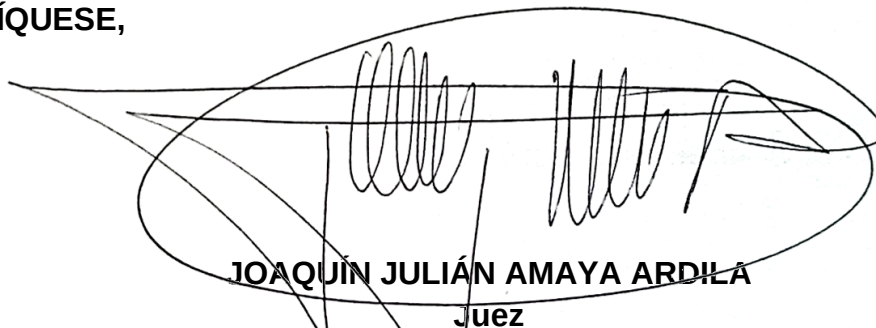
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 04 de octubre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a986522dbdd1d8035caac40bca5be0becb575eb959de8fb3e54fe6f6a4a205**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CLAUDIA ELIZABETH BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ**.

Por auto del 07 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

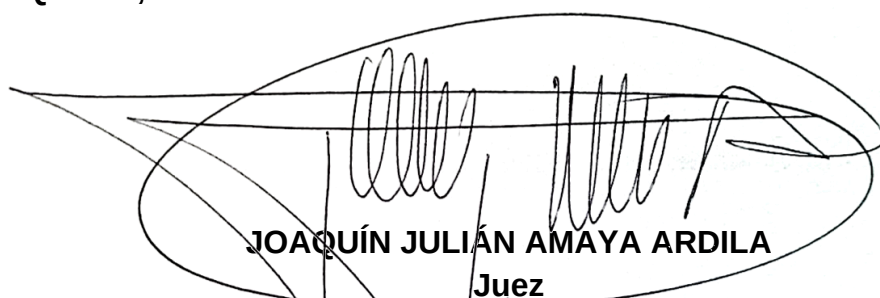
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>072</u> hoy <u>04 de octubre de 2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866179cbec5e41b1cb7a0da11b86391e17f7290b8c63a53eecb0e826ff62851d**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **MARÍA XIMENA VARGAS CALDERÓN**.

Por auto del 12 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

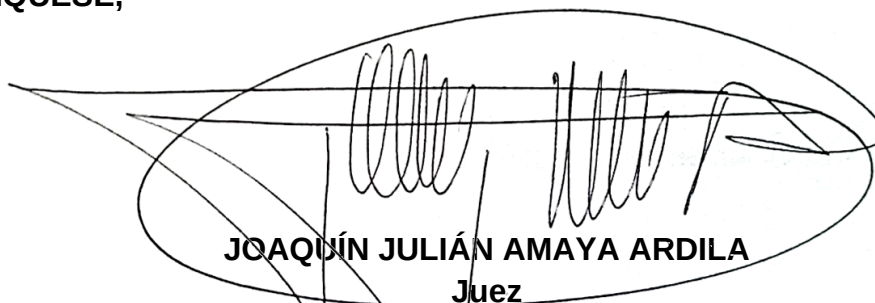
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>072</u> hoy <u>04</u> de octubre de <u>2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96b62455de3ec3875878f23e185154c707fa4759a115cab2501daf7c5ec670**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Observado el escrito allegado de manera extemporánea, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que mediante auto de fecha 12 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante, aportara, corrigiera y aclarara distintos aspectos y puntos del escrito de la demanda, y para ello, contaba con cinco (5) días hábiles, es decir, tenía hasta el 27 de septiembre de 2023, sin embargo, lo peticionado se radicó hasta el día 28 del mismo mes y año.

Es pertinente aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089, suspendió los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, y se reanudaron el 21 de septiembre de 2023. Por ende, los cinco días hábiles con que contaba la parte actora para presentar la subsanación en tiempo, correspondía a los días 21, 22, 25, 26 y 27 de septiembre de 2023.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte interesada, no remitió lo requerido en el tiempo establecido, se procederá a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 de la normatividad antes mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

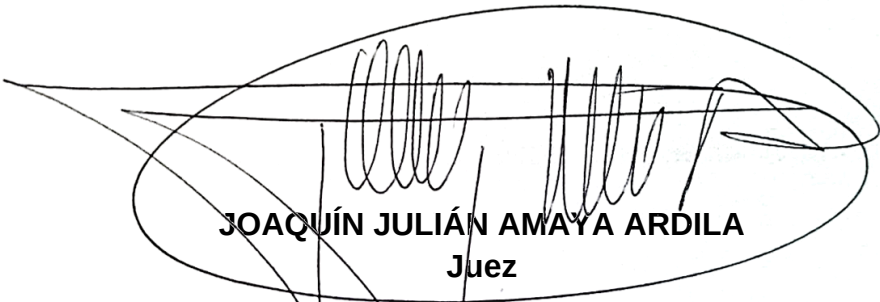
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega del Pagaré No. 80570077, al apoderado de la parte actora o a quien este autorice, siempre y cuando se encuentre acreditado en el expediente, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072 hoy 04 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0506647a79641d6f215fe1f5a1ee10d1642cb370efb16b72e4d9ce1e7d74e90**
Documento generado en 03/10/2023 06:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

B&P BIENES Y PROYECTOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló solicitud de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 2 A No. 2-46, Casa 16, de Chía, en contra de **DEMALTAR CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **GABRIEL EDUARDO MALAGÓN TARQUI**.

Por auto del 12 de septiembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

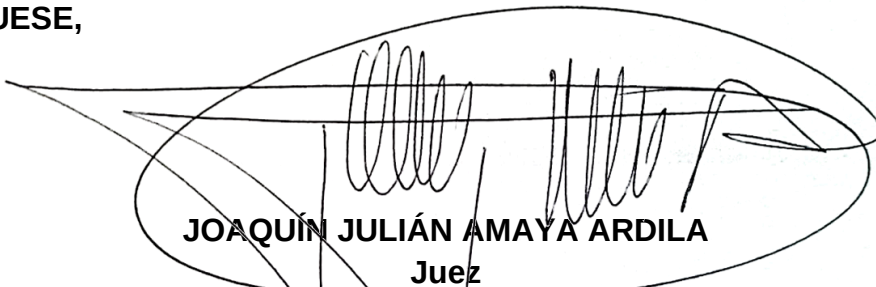
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 072 hoy 04 de octubre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2cb8ab1667f74ec65f69c8b7f53e06e5a955c60d131ef2468f583a57d8f408**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el término dado en auto de fecha 21 de septiembre de 2023, sin que la parte actora se pronunciara frente al requerimiento allí efectuado, el Despacho

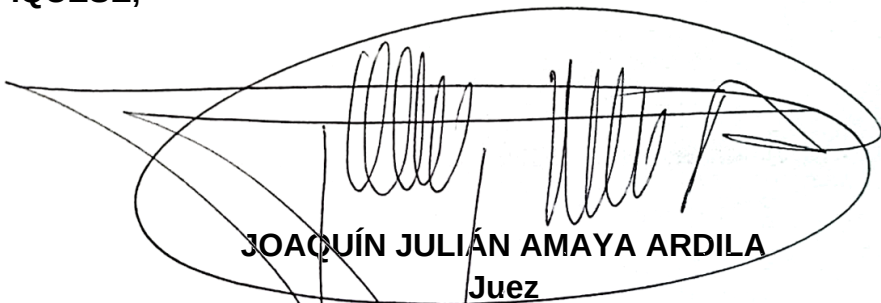
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto calendado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA / Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072 hoy 04 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee57f0682923eba720f9ab7d7bb4b3a04a65e04b75ead4b48d99c1f03e6d4ac**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

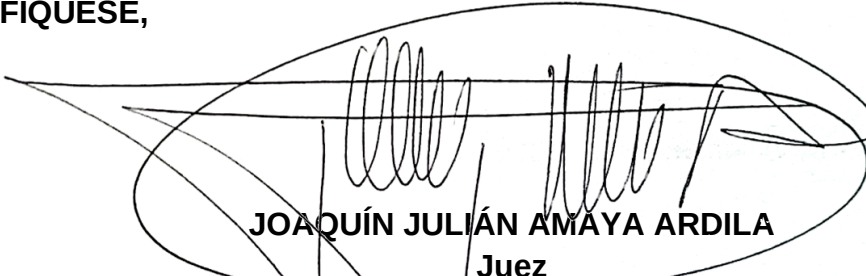
Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA - PROPIEDAD HORIZONTAL, emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado con la demanda, data del 15 de marzo de 2023.
3. Explique al Despacho, cuál es el criterio que tiene el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA - PROPIEDAD HORIZONTAL, para determinar la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración, esto, teniendo en cuenta que los copropietarios pueden realizar el pago de la correspondiente cuota durante el mes de causación de la misma, sin que se genere intereses moratorios.
4. Allegue Certificado de Tradición y Libertad reciente correspondiente al Local 1211.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072 hoy 04 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7114a566fef7ee1d15d9d41b71c2b985dae8d6fc9b5f446abde904f386df89e2**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Cítese a este Despacho a los señores LUIS ALBERTO MURCIA GUTIÉRREZ y DANIEL MURCIA ALAPE, el día veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2023, a las 09:00 a.m., para que en audiencia absuelvan el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulará el solicitante.

SEGUNDO: Efectúese la notificación de los absolventes en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y háganse las advertencias pertinentes.

TERCERO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

CUARTO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, **no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviará la invitación a los citados.**

PARÁGRAFO 2: Como dentro de la solicitud se manifiesta correo electrónico de los convocados, dentro del citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se deberá advertir a los convocados que en caso de requerir información adicional, debe enviar un correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda colaborar en lo correspondiente.

PARÁGRAFO 3: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, **con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad** a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia.**

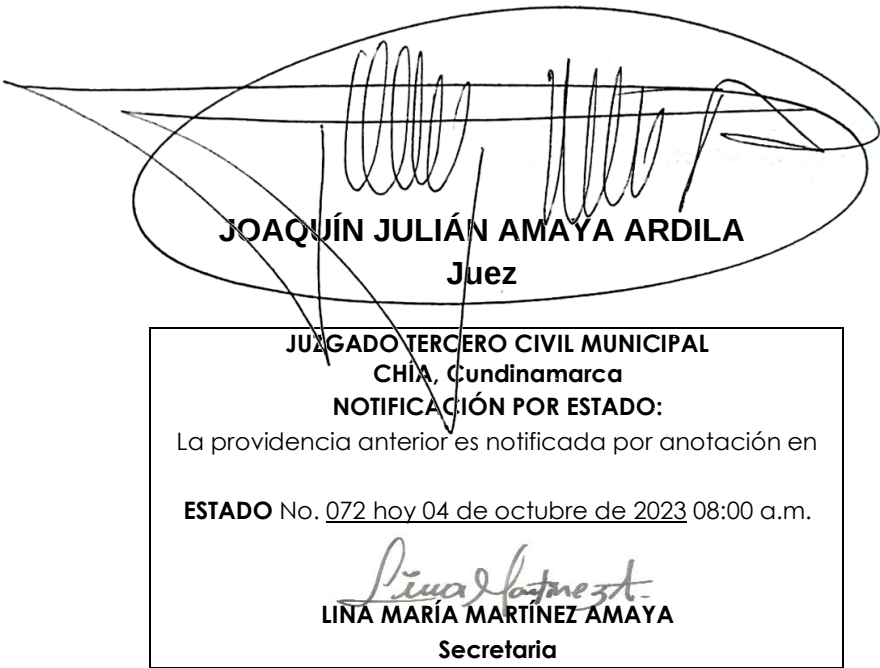
PARÁGRAFO 4: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb26c299ea3894c21fdb6a7f7c9a529de13e2b7c940eea947a66fda7e6376d8**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

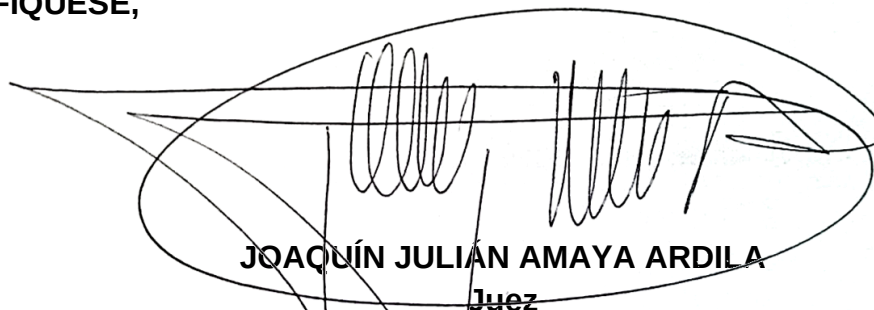
Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré No. 3370091878, el Pagaré No. 3370092632 y el Pagaré de fecha 04 de julio de 2013, acompañados de los respectivos endosos, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072 hoy 04 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89489699b51efdb6ff43d239c785bdee66aac96501ec50444864255c12acd303**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

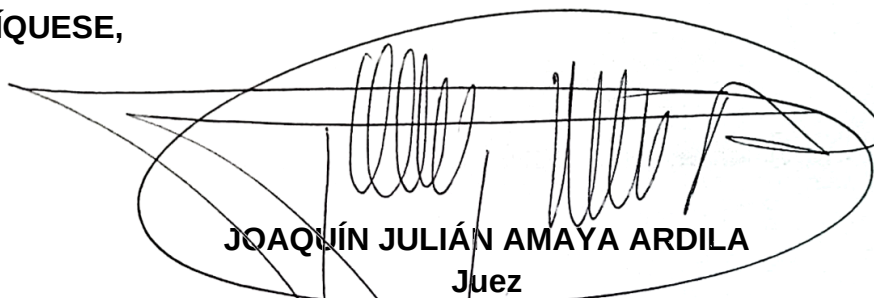
Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

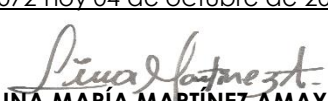
1. Amplíe los hechos de la demanda, haciendo una relación de los gastos promedio mensuales de la menor D.G.C.C. (alimentación, educación, vestuario, etc.)
2. Allegue el Registro Civil de Nacimiento de la menor D.G.C.C., toda vez que el aportado con la demanda, corresponde a la menor I.S.C.
3. Allegue nuevamente el Auto No. 020 de 2023, proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Chía, de tal forma que se pueda observar de forma completa el contenido del mismo, nótese que, el aportado con la demanda, no contiene los últimos renglones de cada página.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072 hoy 04 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800bcac1478a46575afdc0769388116973224ceaf2cac7fb83b840a0adb2a2de**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

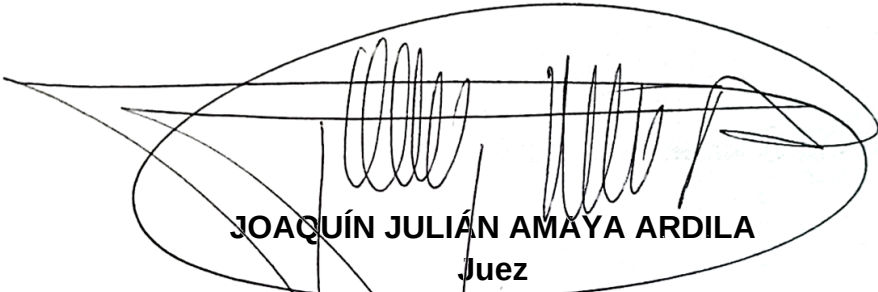
Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LRK059, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas LRK059, donde conste la prenda a favor de FINESA S.A., como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072 hoy 04 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29489417df6109c0a0dd8f45fe1b2343e0fe2eaaee6b864e2fb419db66ed6ff7f**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

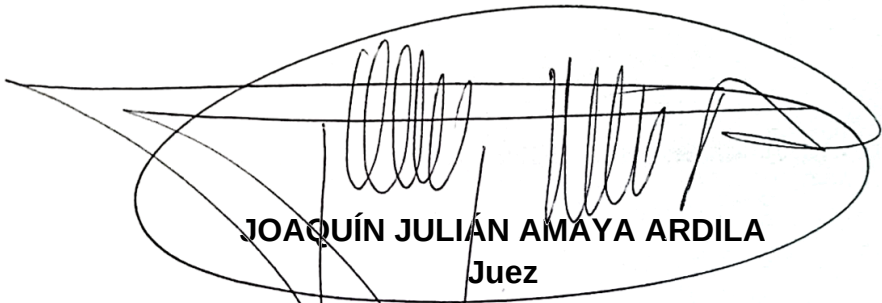
Chía, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1. Corrija la pretensión número 3, en el sentido de indicar de manera correcta, el valor del capital de la Factura Electrónica de Venta No. FEC 1262.
- 2. Corrija la pretensión número 11, en el sentido de indicar de manera correcta, el número de la Factura Electrónica de Venta, que allí se pretende.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072 hoy 04 de octubre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b406d7910f46f7e8c43152cb77f0c3244a7c0cf3b188394afe6a0ba933ca5b5d**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>